

primero, que no ha de tener efecto alguno, y con que por lo respectivo al segundo quede al arbitrio de las Justicias, Fieles, y Ayuntamientos el alistarlos ó no, segun la capacidad, y aptitud que adviertan en los de diez y seis hasta diez y ocho años de que habla. Asimismo acordó, que en caso de tomar á censo los cien mil ducados de que trata el Capitulo sexto, se repartan sus réditos con separacion á los Pueblos proporcionalmente; á cuyo tiempo los Apoderados de la Noble Villa de Bilbao expusieron por lo respectivo al repartimiento de los cien mil ducados si se verificase, que al parecer eran para los gastos de Fortines, Cañones, y sus adherentes, y así no podian consentir en él por ahora en atencion á que su constituyente desenvolsaba por sí sola todo lo necesario para mantener en estado de defensa los Fortines que estaban á su cargo; pero que convenian en que de buena fé hechos cargo de los documentos, y derecho que tenga su constituyente, se trate, y resuelva en Diputacion.

TRATA DE LO EXPUESTO POR EL SEÑOR
Alcalde de la Noble Villa de Villaro, y del Dictamen presentado, con motivo de hallarse visitando los Libros de Fabrica el Reverendo Obispo de Calahorra, en virtud de una Orden Real sin presentarla al uso.

EN esta Junta hizo presente dicho Señor Alcalde, que el Reverendo Obispo de Calahorra y la Calzada se halla practicando reconocimiento de Libros, y otras diligencias en virtud de orden de la Cámara, y sin haberla presentado al uso, en cuya atencion dandole gracias por su zelo: Acordó que se le pase un Oficio atento, y urbano, por medio del Señor
Don